



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 9 / 2 0 1 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.J.Z., por daños sufridos como consecuencia de la contaminación acústica producida por un bar sito en (...), de Los Realejos (EXP. 217/2016 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 16 de junio de 2016 (registrado de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias del 24) por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por ese Ayuntamiento, tras presentarse reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) (protección contra la contaminación acústica) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), pues la reclamación, posterior a la entrada en vigor de la Ley 5/2011, de 17 de marzo -que modifica la citada LCCC-, aplicable al caso, es de cuantía superior a los 6.000 € que establece la citada Ley como límite para la preceptividad de nuestro dictamen. La solicitud ha sido remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Los Realejos, de conformidad con el art. 12.3 de la citada ley.

---

\* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, el 30 de octubre de 2015, por A.J.Z., estando este legitimado para ello por ser interesado en el procedimiento al haber sufrido en su persona los daños por los que reclama (art. 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Ayuntamiento de Los Realejos, a quien le está atribuida la gestión del servicio al que se atribuye el daño.

Asimismo, en cuanto a la extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LRJAP-PAC), ha de señalarse que, como bien se fundamenta en la Propuesta de Resolución, los daños sufridos entre 2004 y 2008 han prescrito, no así los soportados desde el 28 de junio de 2013 (fecha en la que motivadamente se levanta la orden de cierre) al 1 de diciembre de 2015 (fecha en la que se notifica el cierre del bar), y que se ha presentado en plazo legal.

A tal efecto, como argumenta la Propuesta de Resolución, frente a la alegación del reclamante acerca de que no ha prescrito la acción para reclamar por tratarse de un daño continuado, por el que reclama una indemnización de 24.000 euros, considerando la fecha de inicio de la responsabilidad el año 2004 (año desde el que sufre los ruidos) hasta el año 2008 (cierre del bar por orden municipal) y desde el año 2013 (apertura del bar) en adelante, ha de puntualizarse lo siguiente:

Por un lado, ciertamente, la contaminación acústica por la se reclama está vinculada a la actividad de un bar que, como reconoce el reclamante, se ha visto interrumpida por las órdenes de cierre que ha dictado la Administración, cesando la actividad durante cierto tiempo. Por tanto, se hace necesario determinar el *dies a quo* para el ejercicio de la acción de responsabilidad. En este sentido, consolidada jurisprudencia (por todas la paradigmática STS de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, de 8 de octubre de 2012), basada en el principio de la *actio nata*, señala que el cómputo del plazo para ejercitar la acción sólo puede comenzar cuando ello es posible, y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad.

A tal efecto, la jurisprudencia ha entendido como daños continuados los que se producen día a día, de manera prolongada en el tiempo y sin solución de continuidad, determinándose el *dies a quo* en el momento en el que cesa el daño.

En contra de lo que termina concluyendo la Propuesta de Resolución, en este caso estamos ante un daño continuado, pero respecto del que cabe establecer distintos periodos de producción, en virtud de sus distintos momentos de cese.

Así, desde que se cierra el bar deja de producirse la contaminación acústica, momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo para presentarse la reclamación. Por ello, la reclamación presentada respecto de los daños sufridos desde el año 2004 al 2008, al haberse producido el 26 de agosto al 2008 notificación de la orden de cierre del bar, han prescrito desde el 26 de agosto de 2009.

Ahora bien, con posterioridad vuelven a producirse ruidos por los que también se reclama, con la reapertura del bar que los genera el 28 de junio de 2012, que también son daños continuados, si bien, el cese de los mismos se produce con la notificación del cierre del bar, el 1 de diciembre de 2015. Por tanto, respecto de estos daños la reclamación presentada el 30 de octubre de 2015 no es extemporánea momento en el que se siguen generando daños al reclamante.

2 Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y ss. LRJAP-PAC).

3. Según el tenor de la reclamación, el fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es el siguiente:

«PRIMERO.- Que desde el año 2004 vengo sufriendo ruidos producidos por el inmueble situado en el bajo del edificio en el que resido, sito en (...), motivo por el cual, tras incontables denuncias efectuadas por mi parte, ante dicha situación, se produjo el cierre del local, con fecha 22 de agosto de 2008, tras Resolución de la Presidencia de la Gerencia Municipal de Urbanismo de este Ayuntamiento al que me dirijo (Resolución 441/08).

En dicha Resolución, se resuelve por la Sra. Vicepresidenta, la Paralización Cautelar de la actividad calificada como molesta, de "Bar-Cafetería" en la calle (...) hasta tanto no se proceda a adecuar la instalación, y ello, entre otros, en base a lo que se dicta en dicha Resolución:

"(...) Resultando que el Excmo. Cabildo Insular calificó con fecha 21/5/01 la actividad de Bar-Cafetería como molesta por la producción de ruidos y vibraciones así como emisión de humos y olores considerando suficientes las medidas correctoras contempladas en el proyecto

anterior debiendo cumplir, no obstante, con las condiciones que se señalan a continuación en cuanto a ruido. (...)”.

Resultando que ordenada visita de inspección por las numerosas denuncias formuladas ante esa Presidencia y a la Policía Local para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia y en la normativa de aplicación, se emite el siguiente informe de fecha 27/3/08 que se transcribe, en síntesis, a continuación:

“(...) El local cuenta con una mesa de billar y una máquina de tiro con dardos no contemplados en el Proyecto original. Las instalaciones no cuentan con la insonorización necesaria para este tipo de juegos. En el local se reúnen usuarios después de la hora de cierre produciendo niveles de ruidos superiores a los permitidos (...). Por todo ello procede el cierre del local mientras no se presente proyecto de insonorización del local y se ejecuten las obras diseñadas en el correspondiente proyecto”.

SEGUNDO.- Que como quiera que nunca llegaron a cumplirse los requisitos exigidos por la Gerencia indicada, desde el año 2008 hasta el año 2012, el local permaneció cerrado.

TERCERO.- Que a principios del año 2013 se reinicia la actividad de Bar-Cafetería en el inmueble de la calle (...), ello sin haberse cumplido las condiciones exigidas.

Este hecho se pone en conocimiento de la Gerencia Municipal de Urbanismo de este Ayuntamiento mediante escrito con registro de entrada nº 2013/328, de 5 de marzo de 2013, interpuesto por el que suscribe en nombre propio así como de otros afectados, y que debe obrar en el expediente administrativo.

CUARTO.- Ante esta situación de denuncia, la Gerencia de Urbanismo confirma la orden de cierre del Bar-Cafetería mediante Resolución de fecha 29 de mayo de 2013 (Resolución 203/13).

En dicha Resolución se resuelve:

“Confirmar la orden de cierre de la actividad clasificada como molesta de “Bar-Cafetería” desarrollada en el inmueble sito en la calle (...), de esta localidad, hasta que se realicen las actuaciones para ajustar la actividad a los términos del proyecto presentado para la licencia (...) o bien proceda a la legalización de la instalación mediante la presentación de nuevo proyecto y solicitud de licencia de apertura para el ejercicio de actividad clasificada”.

QUINTO.- Que un mes después de confirmarse la orden de cierre, y con tan solo una visita por parte del técnico del Ayuntamiento, se permite la reapertura del local, pese a no presentarse el preceptivo proyecto.

SEXTO.- Que desde entonces, hasta la actualidad, han vuelto los ruidos de música, máquinas recreativas, mesa de billar, fútbolín, máquina de tiro con dardos, y, en definitiva, un largo etcétera de molestias, sin que haya existido ningún tipo de actuación por parte del Ayuntamiento al que me dirijo, y ello pesa a las innumerables denuncias que se han

interpuesto, denuncias que, en ningún caso, han obtenido resultado positivo ni han llevado aparejada actuación alguna».

Todo ello ha supuesto al reclamante una serie de daños que concreta en: «zumbido de oídos, ansiedad e insomnio, y por lo que me han recetado un tratamiento a base de *Sertralina*, *Orfidal* y *Lorazepam*, recetadas para supuestos de alteraciones graves del sueño, ansiedad y tinnitus (zumbidos en el oído)», (...) que le «han llevado a tener una ínfima calidad de vida». Aporta con la reclamación informes médicos relativos a los citados perjuicios.

Por tales daños reclama una indemnización de 24.000 euros, más los intereses legales que procedan, calculando el daño en 3.000 euros por cada año de inactividad de la Administración, desde el año 2004 hasta el año 2008, en el que se produce el efectivo cierre del local, reanudándose la responsabilidad en el año 2013 hasta la fecha de la reclamación.

### III

En relación con la tramitación del procedimiento, se han realizado los trámites legamente exigibles, si bien no consta apertura de trámite probatorio, lo que en este caso no causa indefensión al interesado al estimar la Administración que los hechos afirmados no son controvertidos, habiéndose aportado con la reclamación los medios de prueba de los que desea valerse el interesado, amén del expediente administrativo, al que tuvo acceso en el trámite de audiencia (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Constan los siguientes trámites:

- Mediante email de 16 de noviembre de 2015, se remite la reclamación a la aseguradora municipal, que emite informe el 13 de enero de 2016 donde señala que no tiene cobertura por los daños reclamados (informe puramente incidental respecto al expediente de responsabilidad patrimonial que se tramita).

- Mediante providencia de la Concejala Delegada del Área de Servicios Generales, de 15 de enero de 2016, se nombra instructor del expediente.

- El 27 de enero de 2016, se solicita informe a la Gerencia Municipal de Urbanismo, como servicio responsable, emitiéndose el mismo el 15 de febrero de 2016, en el que se hace constar:

«1. A.J.Z. presentó la primera denuncia mediante instancia con asiento de entrada número 2995, de fecha 19/12/2006 (se adjunta fotocopia escrito).

2. Mediante Resolución de la Presidencia número 441/08, de fecha 22/08/2008, se resuelve ordenar a D.P.O.R., anterior titular de la actividad la paralización cautelar de la actividad (se adjunta copia resolución).

3. Mediante instancia con asiento de entrada número 1782, de fecha 04/09/2008, D.P.O.R presenta recurso de reposición solicitando la suspensión del acto de paralización (se adjunta copia de dicha solicitud).

4. Mediante Resolución de la Presidencia número 203/2013, de fecha 29/05/2013, se resuelve ordenar el cierre del local a la Entidad J.A.I., S.L., nuevo titular (se adjunta copia resolución y copia acuse recibo notificación).

5. Mediante instancia con asiento de entrada número 840, de fecha 06/06/2013, la Entidad J.A.I., S.L., solicita dejar sin efecto la resolución número 203/2013, de fecha 29/05/2013 (se adjunta copia).

6. Mediante Resolución de la Presidencia número 234/2013, de fecha 28/06/2013, se levanta la orden de cierre dictada por Resolución número 441/2008, de fecha 22 de agosto de 2008, confirmada por Resolución número 203/2013, de fecha 29 de mayo (se adjunta copia resolución y copia acuse recibo notificación).

7. Mediante Resolución del Consejero Director número 216/15, de fecha 26/11/2015, se resuelve ordenar la suspensión de la actividad hasta tanto se presente documentación técnica que acredite que el local se encuentra correctamente insonorizado (se adjunta copia resolución y copia acuse recibo notificación)».

- El 1 de abril de 2016, se concede trámite de audiencia al interesado, de lo que recibe notificación el 12 de abril, viniendo aquel, en esta misma fecha, a presentar escrito en el que solicita copia del expediente. El 25 de abril de 2016 presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica en la reclamación presentada.

- El 10 de junio de 2016, el expediente es remitido a Intervención para su fiscalización, sin que conste informe al respecto.

- El 9 de junio de 2016, se emite la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, por lo que se ha vencido el plazo resolutorio regulado en el art. 13.3 RPAPRP. Sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC.

## IV

1. En cuanto al fondo del asunto planteado, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, por un lado, como se ha señalado, en cuanto a los años 2008 al 2013, por haber prescrito la acción para reclamar y, en todo

caso, y respecto de los años posteriores, en la inexistencia de nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento de la Administración omisivo.

Así, se argumenta en la Propuesta de Resolución:

«Al efecto de probar que por parte de esta Administración no ha existido pasividad en el control de la contaminación acústica del bar en cuestión, se relata la actividad de control que ha llevado a cabo el Ayuntamiento de Los Realejos desde que tiene conocimiento de los problemas que genera.

El Ayuntamiento de Los Realejos giró visita de inspección al local el día 1 de marzo de 2008 en el que la policía local de forma no concluyente apuntaba anomalías en cuanto al ruido.

El 27 de marzo de 2008 se gira visita de inspección al bar por el ingeniero técnico industrial en el que se informa que el local no cumplía con el proyecto para el que se había dado licencia de instalación y licencia de apertura y por niveles de ruidos superiores a las instalaciones de insonorización de que dispone el local, tras el correspondiente trámite de audiencia al titular de la licencia de apertura, se procedió a dictar orden de cierre el 22 de agosto de 2008.

Con posterioridad, el día 1 de octubre de 2008 se informó por el ingeniero técnico industrial las dudas de que el local cumpliera con la norma básica de la edificación sobre aislamiento acústico NBE-CA-88.

Se presenta el día 17/2/2012 declaración responsable para la transmisión de la actividad de servicio inocua (cambio de titular) que afecta al local del bar, adjuntando documentación técnica que avala la insonorización del local.

El día 29 de mayo de 2013 se procede a confirmar la orden de cierre de 22 de agosto de 2008. Hay que señalar que la presentación de una declaración responsable da derecho a su titular a poner en marcha la actividad.

El día 21 de junio de 2013 se informa por el ingeniero técnico industrial que, girada visita de inspección el día 20 de junio de 2013, se han retirado los elementos que producían ruidos y que no estaban contemplados en el proyecto, que se ha comprobado *in situ* la insonorización instalada, salvo vicios ocultos, concluyendo que se puede conceder el cambio de titular y proceder a la apertura levantando la orden de cierre, lo que se hizo el día 28 de junio de 2013.

El día 25 de julio de 2013, tras un seguimiento hecho por la Policía Local al local, se informa que el ruido es normal y que se respeta el horario de cierre.

Por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo se requiere a la Policía Local y al Ingeniero Técnico Industrial para que procedan a realizar una medición de ruidos en el

domicilio del reclamante el día 26/7/2013 a las 23.00 horas. Hecha la visita se constató que el reclamante no se encontraba en su domicilio.

El día 4/9/2013 se gira inspección por parte de la Policía Local, encontrando el bar cerrado y con cuatro clientes en su interior que abandonaron el lugar.

Se vuelve a solicitar visita de inspección para el día 20 de septiembre de 2013 al domicilio del reclamante. Esta vez sí se llevó a cabo por la Policía Local y por el ingeniero técnico industrial.

Se vuelve a solicitar nueva visita de inspección para el día 25 de octubre de 2013 al domicilio del reclamante. Tal visita se llevó a cabo con mediciones realizada con sonómetro CESVA.

El día 31 de agosto de 2015 se requiere a la Policía Local seguimiento de la actividad del bar.

El día 8 de noviembre de 2015 se vuelve a girar visita al domicilio del reclamante al efecto de llevar a cabo medición de ruidos por la Policía Local y por el arquitecto técnico de la Gerencia de Urbanismo.

El día 26 de noviembre de 2015 se ordena el cierre del bar hasta tanto se adapte el bar al proyecto para el que cuenta con licencia de instalación y apertura y que se encuentre debidamente insonorizado o bien presentar nuevo proyecto de instalación.

El día 4 de diciembre de 2015 se gira otra visita al bar, esta vez por el arquitecto de la Gerencia de Urbanismo.

Nueva visita de inspección al bar realizada por el arquitecto el día 23 de febrero de 2016.

Se requiere a la Policía Local el día 14 de abril de 2016 gire visita de inspección al bar lo que da lugar a que a lo largo del día 22/4/2016 y 25/4/2016 pasara una patrulla de la Policía Local comprobando que el bar está efectivamente cerrado.

Finalmente; el día 23 de mayo de 2016 se gira nueva visita de inspección al bar por parte del arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

De lo extensamente relatado se desprende de forma indubitada que no ha existido una dejación de las funciones a desarrollar por el Ayuntamiento de Los Realejos en el control del ruido que generaba el local en cuestión, incluso dictando en tres ocasiones el cierre del local, una vez giradas numerosas visitas de inspección por técnicos y Policía Local al bar y al domicilio del reclamante».

2. Pues bien, según el expediente remitido a este Consejo, tanto el reclamante como otros vecinos afectados realizaron múltiples denuncias desde el año 2004 por ruidos y olores derivados del funcionamiento de un bar, abierto con licencia del

Ayuntamiento, ordenándose posteriormente al titular del establecimiento determinadas medidas para paliar los ruidos y olores contrarios a la regulación aplicable, con apercibimiento de cierre, incluso forzoso, de no cumplirlo por ella misma, por lo que, comprobada por el personal del Ayuntamiento la ausencia de medidas, se decreta el cierre definitivo del establecimiento el 22 de agosto de 2008.

Respecto de tales ruidos, como bien señala la Administración, el 22 de agosto de 2009 concluyó el plazo para ejercitar eventual acción de responsabilidad por los daños sufridos imputables, en su caso, a la alegada falta de actuación de la Administración.

Por otra parte, nos encontramos con que se produce un cambio de titular del local que generaba los ruidos, que cesaron por cierre del mismo el 22 de agosto de 2008, presentándose el 17 de febrero de 2012 ante la Administración declaración responsable para la transmisión de la actividad de servicio inocua (cambio de titular) que afecta al local del bar, adjuntando documentación técnica que avala la insonorización del local.

No obstante, mediante Resolución de 29 de mayo de 2013 se confirma la orden de cierre de 22 de agosto de 2008, sin perjuicio de que, el 20 de junio de 2013, se gira visita de inspección, informándose por el ingeniero técnico industrial, el 21 de junio de 2013, que se habían retirado los elementos que producían ruidos y que no estaban contemplados en el proyecto, así como que se había comprobado *in situ* la insonorización instalada, salvo vicios ocultos, concluyendo que se podía conceder el cambio de titular y proceder a la apertura, levantando la orden de cierre, lo que se hizo el día 28 de junio de 2013.

Así pues, es a partir de tal fecha, con la reapertura del establecimiento por su nuevo titular, cuando vuelven a generarse los ruidos por los que se reclama, constando desde entonces que el 26 de julio de 2013 se acude a medir ruidos al domicilio del reclamante, sin que se halle en él; no es hasta el 14 de mayo de 2014 cuando se requiere a la empresa para que aporte medidas adoptadas para evitar la emisión de ruidos. Después, mediante oficio de 10 de octubre de 2015 (notificado el 19 de octubre de 2015) se notifica a la empresa la existencia de denuncias a efecto de que presente lo que estime oportuno, siendo por Resolución de 26 de noviembre de 2015 cuando se dispone la suspensión de la actividad del local y se ordena el seguimiento por la Policía Local.

Entretanto, según aquella misma Resolución, continuaron presentando denuncias los vecinos y haciendo llamadas a la Policía (al menos: a las 3:30 horas, a las 3:50 horas y a las 4:50 horas del 29 de agosto de 2015, y a la 1:24 horas del 4 de septiembre, por ruidos y música alta).

Asimismo, consta en los informes médicos presentados por el reclamante, de fechas 3 de julio de 2013, octubre de 2013, julio de 2015, que sigue acudiendo al médico y siendo tratado por ansiedad e insomnio por los ruidos generados por local bajo su vivienda.

Por tanto, nos hallamos con que desde el 28 de junio de 2013, con el reapertura del local, y salvo solicitud a la empresa de medidas frente a ruidos, el 14 de mayo de 2014, sin consecuencias a pesar de no haberse presentado lo solicitado, no es hasta el 26 de noviembre de 2015 cuando se suspende la actividad que produce los ruidos por los que aquí se reclama. Téngase en cuenta, además, que la reclamación se presentó el 30 de octubre de 2015, por inactividad de la Administración.

Así se deriva incluso de la propia Propuesta de Resolución:

- El día 25 de julio de 2013, tras un seguimiento hecho por la Policía Local al bar, se informa que el ruido es normal y que se respeta el horario de cierre.

- Por parte de la Gerencia Municipal de Urbanismo se requiere a la Policía Local y al ingeniero técnico industrial para que procedan a realizar una medición de ruidos en el domicilio del reclamante el día 26 de julio de 2013, a las 23:00 horas, si bien, el reclamante no se encontraba en su domicilio.

- El 4 de septiembre de 2013, se gira inspección por parte de la Policía Local, encontrando el bar cerrado y con cuatro clientes en su interior que abandonaron el lugar.

- Se vuelve a solicitar visita de inspección para el día 20 de septiembre de 2013 al domicilio del reclamante. Esta vez sí se llevó a cabo por la Policía Local y por el ingeniero técnico industrial.

- Se vuelve a solicitar nueva visita de inspección para el día 25 de octubre de 2013 al domicilio del reclamante. Tal visita se llevó a cabo con mediciones realizada con sonómetro CESVA.

- El día 31 de agosto de 2015, se requiere a la Policía Local seguimiento de la actividad del bar.

- El día 8 de noviembre de 2015, se vuelve a girar visita al domicilio del reclamante al efecto de llevar a cabo medición de ruidos por la Policía Local y por el arquitecto técnico de la Gerencia de Urbanismo.

- El día 26 de noviembre de 2015, se ordena el cierre del bar hasta tanto se adapte el bar al proyecto para el que cuenta con licencia de instalación y apertura y que se encuentre debidamente insonorizado o bien presentar nuevo proyecto de instalación.

- El día 4 de diciembre de 2015, se gira otra visita al bar, esta vez por el arquitecto de la Gerencia de Urbanismo.

- Se realiza nueva visita de inspección al bar por el arquitecto el día 23 de febrero de 2016.

- Se requiere a la Policía Local el día 14 de abril de 2016 para que gire visita de inspección al bar, lo que da lugar a que a lo largo del día 22 de abril de 2016 y 25 de abril de 2016 pasara una patrulla de la Policía Local comprobando que el bar estaba efectivamente cerrado.

- Finalmente, el día 23 de mayo de 2016 se gira nueva visita de inspección al bar por parte del arquitecto de la Gerencia Municipal de Urbanismo.

3. Ahora bien, esta secuencia de actuaciones no anula la irregular actuación de la Administración. Así, se otorgó licencia de instalación, según consta en el expediente, por Decreto de la Alcaldía nº 3642/01, de 8 de agosto, para el proyecto del bar cuyas actividades han generado las molestias, haciendo constar tal decreto que la licencia se concedía para una emisión de ruidos en el exterior entre las 8 y las 21 horas que no superaría los 55 dBA, ni los 45 dBA entre las 21 horas y la hora de cierre legalmente establecida a las 2:00 horas, determinándose asimismo que el nivel de ruidos transmitidos al interior de las viviendas no podría superar los 30 dBA, prohibiendo además el empleo de aparatos e instrumentos musicales en el local.

Sin embargo, el Ayuntamiento permitió que el bar siguiera abierto, produciendo molestias por ruidos.

Por ello, el reclamante exige que se le indemnice por el Ayuntamiento el período en el que las molestias ocurrieron como consecuencia de su inactividad.

Este Consejo Consultivo, tras la valoración de la documentación obrante en el expediente administrativo, llega a la convicción de que la contaminación acústica en

niveles de saturación afectó a la salud del reclamante, tal como ha probado, y que entre el 28 de junio de 2013 y el 26 de noviembre de 2015 el Ayuntamiento no impidió activamente las molestias haciendo ejecutar la actividad en las determinadas condiciones impuestas por la licencia municipal, limitándose a girar visitas y hacer apercibimientos sin suspender la actividad del local hasta el 26 de noviembre de 2015, a pesar de las constantes constataciones de los incumplimientos.

Partiendo del deber de la Administración actuante de proteger a los ciudadanos contra la producción de ruidos, susceptibles de generar los daños antes indicados, especialmente cuando vulneran los límites permitidos, es claro que es responsabilidad suya controlar tales ruidos, máxime cuando son reiteradamente denunciados por los ciudadanos y más aún cuando reconoce su producción y acepta la existencia de la vulneración de la normativa aplicable. Por eso, la inactividad para hacer cumplir sus condiciones no solo es irregular e inadmisibles, sino que supone no haber atendido, con la diligencia exigible las denuncias de los vecinos que soportaban el daño por el que reclaman.

La inactividad alegada, reconocida por el Ayuntamiento, es una actuación omisiva que se constituye en factor relevante para ocasionar los daños por los que se reclama.

En consecuencia, debe estimarse que concurre relación causal entre la inactividad del Ayuntamiento de Los Realejos y los daños acreditados por el reclamante, que han afectado a su salud y que no tiene el deber jurídico de soportar y que se podían haber evitado si la Administración, en el ámbito de su competencia, hubiese adoptado medidas de ejecución para el cumplimiento de la ley y de sus propias disposiciones (arts. 103.1 y 106.2 de la CE), por lo que la actividad del Ayuntamiento de Los Realejos, pasiva, determina la responsabilidad patrimonial que se reclama.

Respecto al montante de la indemnización, este Consejo, atendiendo a los daños que se invocan en la reclamación patrimonial y demás circunstancias referidas, considera que debe atenderse a la solicitada por el reclamante, esto es, 3.000 euros por cada año y su parte proporcional por fracción de año de producción de ruidos.

Así pues, dado que entre el 28 de junio de 2013 y el 26 de noviembre de 2015 han transcurrido dos años y casi 5 meses, la indemnización ascenderá a 7.250 euros.

En tal periodo los daños han quedado probados por el reclamante, que aporta informes médicos, al menos, sin perjuicio de los previos referentes al periodo cuya

acción ha prescrito [«El paciente continúa con el tratamiento por ansiedad e insomnio de conciliación en relación con ruidos externos (bar debajo de su vivienda)»].

Aquella cantidad, en todo caso, habrá de actualizarse en los términos del art. 141.3 LRJAP-PAC, en el momento de la resolución del expediente.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, pues si bien lo es conforme respecto de los daños generados hasta 2008, pues la acción para reclamar ha prescrito, sin embargo, respecto de los daños desde el reinicio de la actividad del bar en 2013, debe indemnizarse al reclamante en los términos expresados en el presente dictamen, al concurrir relación de causalidad entre el funcionamiento, por inactividad, del servicio público del Ayuntamiento de Los Realejos y los daños reclamados desde aquella fecha.